

"Incidente n° 1 – Denunciante: T V M y otro – Procesado: C
W E s/incidente de recurso extraordinario".

CCC 39194/2009/TO1/1/1/CS1.-



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

De las constancias del legajo se desprende que W E C fue absuelto por el delito de abuso sexual con acceso carnal por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 13 (artículo 119, inciso 3, del Código Penal), y condenado por ese mismo delito por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, que intervino a raíz del recurso deducido por el representante de este ministerio fiscal.

Interpuesto contra esa sentencia por la defensa recurso extraordinario federal, V.E. resolvió que eran aplicables *mutatis mutandis* las consideraciones desarrolladas en la causa D. 429, L. XLVIII, "Duarte, Felicia s/recurso de casación", sentencia del 5 de agosto de 2014, y remitió las actuaciones a la cámara de casación para que se asegurara al condenado la posibilidad de impugnar la sentencia. Tomó entonces intervención la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, que resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso de la defensa, anular la condena y reenviar la causa para que otro tribunal realice un nuevo juicio.

Contra esta sentencia el Fiscal General interpuso la apelación federal que fue concedida.

–II–

Para así decidir, el juez Slokar, al que luego adhirió la doctora Ledesma, expresó, en esencia, que "resulta requisito mínimo de legitimidad para el dictado de una sentencia condenatoria la realización de un debate oral y público que resguarde la inmediación y el derecho de defensa irrestricto, únicos fundamentos de un juicio justo" y que, por ello, "el dictado de una condena sin que medie un debate oral que cumpla tales características como antecedente, quiebra las normas impuestas convencional y

constitucionalmente". Y luego de explayarse al respecto con cita de autorizada doctrina y jurisprudencia que invocó en sustento de su posición, concluyó que, "[e]n definitiva, no sin exceso en la jurisdicción –con clara transgresión a la oralidad, inmediación y continuidad que consagran el debido proceso legal– se puede en la especie revocar la absolución y condenar con imposición de pena en esta instancia. La anulación del pronunciamiento y el reenvío de las actuaciones para su sustanciación por parte de un tribunal oral como órgano más idóneo constituye la regla procedimental que impera, por lo menos a la fecha".

–III–

Reseñados así los antecedentes del recurso, debo decir que los argumentos que avalan la pretensión del recurrente han sido suficientemente desarrollados en el escrito que contiene su apelación federal (fs. 25/39), como así también en el voto del magistrado que se pronunció en disidencia (fs. 1/14), a cuyos términos, por razones de brevedad, corresponde remitirse, en lo pertinente.

Por lo expuesto, mantengo el recurso de este Ministerio Fiscal, y opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia para que, por quien corresponde, se dicte otra conforme a derecho.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.02.2021 18:00:57